



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Pago por Consignación
Demandante	Hyundai Engineering ant Construction Co Ltd.; Hyundai Engineering Co. Ltd. Y Acciona Agua SAS, en calidad de integrantes del Consorcio Aguas de Aburra HHA.
Demandado	Vias SAS
Radicado	05001 31 03 015 2021 00336 00
Asunto	No accede a solicitud de adición y aclaración de auto admisorio.

Mediante correo electrónico adunado el 22 de noviembre de 2021, reiterado en escrito del 4 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, solicitó adición y aclaración del auto admisorio de la demanda.

Al respecto advierte el Despacho que no se accede a lo solicitado por el representante judicial de la parte demandante, pues lo solicitado, tanto al momento de presentación de la demanda, como en este momento, considera este juzgado no ser procedente, pues la medida que peticionó, y por la cual solicita se adicione el auto, es la siguiente:

“Ordenar a la parte demandada abstenerse de iniciar procesos ejecutivos en contra de las demandantes, para buscar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el laudo arbitral del 6 de mayo de 2021 y su adición del 30 de junio del mismo año...” y,

“Ordenar a la parte demandada abstenerse de solicitar medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes de las demandantes, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el laudo arbitral del 6 de mayo de 2021 y su adición del 30 de junio del mismo año...”.

Considera este juzgado, que tales medidas no son procedentes, pues el decreto las mismas, VULNERARÍA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de los demandados, ya que la orden que se pretende, es vedarles el derecho a presentar demanda para hacer valer los derechos que consideren tener; y además, si la parte aquí demandante en desarrollo de la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia, pudo presentar su demanda, la que aquí actualmente cursa, no puede pretender ahora, que su contraparte se subordine única y exclusivamente a su pretensión, sin considerar que dicha parte, puede tener otra perspectiva sobre el mismo asunto.

El literal c) del artículo 590, con respecto a las medidas cautelares, que el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: “... c) *Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, ...”

Por tanto, advierte este juzgado, que la medida cautelar solicitada no es razonable, ni busca la protección del derecho objeto de litigio, pues de la misma solamente se advierte una solicitud de negación de acceso a la administración de justicia, y que en nada aporta a la materialización de las determinaciones que aquí puedan eventualmente adoptarse en la sentencia.

Las medidas pretendidas por la parte demandante, no puede considerarse “medidas cautelares”, puesto que al prohibirse a los demandados presentar cualquier tipo de demanda, se estaría vulnerando su derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, medida que no guarda correspondencia con los pilares fundamentales del Estado de Derecho; pues la parte demandada tiene todo el derecho de presentar todas las acciones que considere pertinentes para hacer valer los derechos que considere le estén siendo conculcados, y ni su contraparte, ni el estado pueden poner cortapisas a dicho derecho, y lo único que se advierte de dicha solicitud de medidas, es la imposición de barreras a la parte demandada para el ejercicio legítimo de su defensa en los términos que considere apropiado hacerlo.

Ahora, con respecto a la “otra medida” solicitada: **“Ordenar a la parte demandada abstenerse de solicitar medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes de las demandantes”**, igualmente se considera improcedente, pues la normatividad vigente consagra lo contrario, las partes pueden solicitar medidas, pero medidas razonables, coherentes; **e impedir a los demandados que las soliciten sobre los bienes de su contraparte** no cumple con dicho presupuesto de razonabilidad y coherencia, pues precisamente son tales medidas las que permite nuestra legislación, y su fundamento se encuentra en el artículo 590 literal c, del Código General del Proceso, en donde el legislador dispuso qué medidas se pueden decretar, para qué, y el fundamento de las mismas.

Así también, se consagró en la misma normativa, la facultad del afectado con la medida de impedir su práctica o solicitar su levantamiento, mediante el cumplimiento de las exigencias allí contempladas.

En razón de lo anterior, es que el Despacho considera que las medidas solicitadas no son procedentes, van en contra de la constitución y la ley, y en consecuencia no se accede a la solicitud de adicionar el auto del 16 de noviembre de 2021, que admitió la demanda.

Respecto a la ACLARACIÓN que solicita, se le advierte que la misma normativa, artículo 381 del Código General del Proceso, es la que da las pautas para el trámite de este tipo de asuntos, por tanto, a esta norma que debe supeditarse la actuación de todas las partes en el proceso, incluido el juez. Y finalmente, lo que solicita en aclaración, es lo que debe ser objeto de estudio para la decisión que dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0d4dc98c80ec97f5c3f8cdfa0b01d6e5a8e2a8edc076d429f07b9c626fd8e**

Documento generado en 21/04/2022 10:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>